

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-40/2010.

**PROMOVENTE:** JORGE ALBERTO CÁMARA NUÑEZ, SEGUNDO REGIDOR Y PRIMER SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** DAVID RICARDO JAIME GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-40/2010, tramitado con motivo del escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil diez, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa Veracruz, Jorge Alberto Cámara Núñez en su carácter de Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a)** El veintidós de marzo del presente año, el Ayuntamiento de Centro Tabasco emitió convocatoria para la elección de delegados municipales para el período 2010-2013, entre ellos, los correspondientes a la Ranchería el Boquerón, tercera, cuarta y quinta sección.

**b)** El dos de mayo siguiente tuvo verificativo la elección correspondiente, resultando ganadora la fórmula integrada por Lorenzo Sánchez Balcázar y Fernando Osorio Ramón.

**c)** El siete de mayo siguiente, la Comisión Especial de Carácter Temporal, coadyuvante en el proceso de elección referido, declaró nula la elección de delegados municipales mencionada, por considerar que Lorenzo Sánchez Balcázar era inelegible.

**d)** Inconforme con ello, el trece de mayo pasado, el referido ciudadano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contemplado en la legislación del Estado de Tabasco, mismo que, bajo la clave TET-JDC-47/2010-II, fue resuelto en el sentido de revocar la nulidad de la elección de mérito.

**e)** En cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, el nueve de junio del presente año el Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, acordó reiterar la inelegibilidad de Lorenzo Sánchez Balcázar, así como la

expedición de una convocatoria para llevar a cabo, de nueva cuenta, la elección de delegados municipales correspondiente.

**f)** Inconforme con lo anterior, Lorenzo Sánchez Balcázar promovió, de nueva cuenta, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mismo que fue resuelto el seis de julio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo referido.

**g)** No estando de acuerdo con lo anterior, Lorenzo Sánchez Balcázar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual le fue asignada la clave SX-JDC-327/2010, y fue resuelto por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintitrés de julio pasado, en lo que interesa, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Centro Tabasco, entregar la constancia correspondiente, como delegados municipales propietario y suplente, respectivamente, para la Ranchería el Boquerón, tercera, cuarta y quinta secciones, a Lorenzo Sánchez Balcázar y Fernando Osorio Ramón.

**II. Presentación del escrito y recepción del expediente en Sala Superior.** Mediante escrito presentado el cuatro de agosto del año en curso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Jorge Alberto Cámara Núñez en su carácter de

Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento constitucional del Municipio de Centro, Tabasco presentó lo que denomina “recurso innominado”, para controvertir la resolución mencionada como acto reclamado en el apartado que antecede.

Por acuerdo de diez de agosto del mismo año, la Sala Regional Xalapa resolvió, entre otras cosas, hacer del conocimiento público la presentación del escrito aducido, y remitir el expediente SX-AG-327/2010 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo recibió el once de agosto siguiente, junto con sus demás anexos.

**III. Turno del expediente.** Por auto de once de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó integrar y turnar el expediente SUP-AG-40/2010, a la Ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de proponer, en su oportunidad, lo conducente.

Mediante escrito presentado ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, de este órgano jurisdiccional, con sede en Xalapa, Veracruz, el diecisiete de agosto del presente año, Lorenzo Sánchez Balcázar promovió incidente de inejecución de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-327/2010, que constituye el acto que da origen al presente acuerdo.

Realizados los trámites procesales correspondientes, el veintitrés de agosto siguiente, la Sala referida acordó remitir a esta Sala Superior el escrito de incidente aludido, así como la correspondiente contestación dada por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en atención a la solicitud formulada por éste último, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia J.01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si se debe tramitar el medio de impugnación que hace valer el promovente, a fin de combatir

la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-327/2010, y si resulta viable reencauzar el escrito correspondiente, a diverso juicio o recurso de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar al escrito de impugnación, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

De ahí que se deba estar a la regla mencionada de la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior advierte que no es posible tramitar o sustanciar el escrito presentado por Jorge Alberto Cámara Núñez en su carácter de Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, ya que en realidad se trata de una demanda de impugnación en contra una sentencia dictada por una Sala Regional, que es definitiva e

inatacable, respecto de la cual, en principio, no procede juicio o recurso alguno.

En efecto, los artículos 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De una sana interpretación del escrito del promovente, se puede observar que su pretensión consiste en que sea revocada la resolución de veintitrés de julio de dos mil diez, a efecto de que quede firme la resolución de seis de julio del mismo año, dictada en el expediente TET-JDC-106/2010, por el Tribunal Electoral de Tabasco y que en consecuencia, quede firme el dictamen por el que se anula la elección de delegados en la Ranchería Baquerón tercera, cuarta y quinta sección, del Municipio Centro, Tabasco, y se emita convocatoria para elegir nuevo delegado municipal en dicha demarcación para el periodo 2010-2013, sin que se advierta que en la sentencia recurrida se hubiera hecho pronunciamiento sobre la no aplicación de una ley electoral.

Así, se evidencia, no se está frente alguna hipótesis de procedencia a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Efectivamente, el acto que se pretende impugnar no se trata de una sentencia de fondo, recaída a un juicio de inconformidad que pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.



Tampoco se advierte que el promovente impugne una sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, al caso concreto, por considerar que es contraria a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, resulta evidente que, aun en el supuesto de pretender que el medio de impugnación intentado por el promovente fuera reencauzado a recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no sería procedente para impugnar ese tipo de fallo, ya que en las hipótesis de procedibilidad de ese recurso no se prevé la impugnación de una sentencia como la reclamada.

Así mismo, se debe aclarar que, en el caso, no es posible encauzar la vía y darle al escrito atinente el trámite correspondiente a alguno de los diversos medios de impugnación previstos por la ley de la materia, ya que el acto reclamado y la pretensión jurídica del inconforme, encontrarían insatisfechos los requisitos de procedencia de los demás juicios y recursos contemplados en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conclusión, no ha lugar a dar algún otro trámite a la impugnación promovida por Jorge Alberto Cámara Núñez en

su carácter de Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-327/2010, por consiguiente se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** No ha lugar a dar trámite o sustanciar el recurso innominado, presentado por Jorge Alberto Cámara Núñez en su carácter de Segundo Regidor y Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco.

**NOTIFÍQUESE.** **Por oficio** al promovente, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa; y **por estrados**, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

